

mero la letra del capítulo que se comenzare, llevando el libro el Catedrático y los estudiantes, para que lo entiendan, que este es el fundamento con que se han de quedar; y luego el Catedrático lea las dudas y cuestiones que se ofrecieren acerca de la letra, que sean las útiles, y que importaren para el conocimiento de la esencia de las enfermedades, de sus causas y señales, pronóstico y curacion, y huyan de las cuestiones impertinentes, porque no gasten el tiempo en valde.

2 Que los Catedráticos de Medicina, que tuvieren por constitucion leer hora y media, la cumplan leyendo in voce una hora, dando á entender la leccion, y repitiéndola una ó dos veces; y en la media hora que quedare puedan dictar y escribir en suma lo que hobieren leído: y los que leyeren cátedra de una hora lean los tres cuartos in voce, escribiendo, como queda dicho, el quarto postrero: y aunque esto estaba determinado en las Universidades, por no se haber puesto pena á los transgresores, no se ha guardado; y para que se guarde con efecto, mandamos, que el Catedrático, que no lo cumpliere así, pierda el provento y salario que por aquella leccion le cabia de su cátedra, y por la segunda vez sea la pena doblada, y si reincidiere, pierda el salario de todo el año; y el Rector de la Universidad mande á los bedeles, le den cuenta de quien no lo cumple, para que, dándola en el nuestro Consejo, le priven la cátedra, y le destierren de la Universidad, y los inhabiliten para poder tener cátedras (b).

4 Que los Protomédicos no admitan á exámen en su Tribunal á ningun Bachiller en Medicina, que no truxere testimonio del Escribano de la Universidad, como se graduó de Bachiller, asistiendo á su acto los Exáminadores dichos, y dando fe en el dicho testimonio de como hay en la Universidad las dichas tres cátedras, y que los Catedráticos las leen continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

5 Que qualquier Médico, que se viniere á exáminar ante los dichos Protomédicos, traiga probados dos años de práctica, como las leyes de estos Reynos lo disponen; y que la informacion se haga ante la Justicia del lugar donde practicó; y que no les valga decir, que la Corte es patria comun, para que en ella se hagan las dichas informaciones, si no fueren de los que verdaderamente hobieren practicado en ella; y que el uno de los testigos por lo ménos sea el Médico, ó Cirujano ó Boticario con quien practicó, y si fuere muerto, lo traiga por testimonio.

6 Que los Protomédicos ó Exáminadores exáminen á los que se viniere á exáminar, así Médicos como Cirujanos, por las doctrinas importantes de Hipócrates y Galeno, sin que tenga obligacion de tomar de memoria las Instituciones á la letra, como hasta aquí se hacia: y que los Médicos sean exáminados, pidiéndoles cuenta de las materias mas importantes; primero de la parte natural; y luego de la de fiebres, de locis affectis morbo et sinthomate por la letra y exemplos que trae Galeno, y los libros del método desde el séptimo libro, y principalmente lo de crisisibus, de urinis, pulsibus, sanguinis missione et expurgatione, y de las demas que les pare-

ciere, que todas estas materias se leen en los quatro años de oyentes, y se exercitan en práctica en los dos años, con que vendrán á ser muy buenos especulativos y prácticos en las materias que importan saber: y no pregunten siempre una misma cosa, sino diferentes, para obligarles á que, no sabiendo lo que se les ha de preguntar, procuren ir prevenidos en todo.

7 Que los Cirujanos se exáminen sin tener obligacion de tomar de memoria las Instituciones por la doctrina de Hipócrates y Galeno, Guido y otros Autores graves de la Facultad; y sean obligados á estudiar la Algebia, que es parte de la Cirugia, y hay en España gran falta de Algebitas, para reducir y concertar miembros dislocados y quebraduras de huesos, y otras cosas tocantes á la Algebia; y que no sean admitidos á exámen ni se aprueben, si no supieren esta parte de la Cirugia; y que por lo ménos traigan probado, que le han practicado con un Algebita por tiempo de un año; y todo sea un exámen, sin que se les lleve nuevos derechos; y el dicho año se entienda, que lo hagan juntamente en uno de los dos años de práctica á que les obliga la Cirugia, sin que sea diferente.

8 Que las cartas de exámen, que se despacharen en el dicho Tribunal, las firmen los Protomédicos, y en ausencia de ellos, estando fuera de la Corte, las firmen los Exáminadores; con que las dichas cartas se despachen en nombre de los Protomédicos, nombrándolos á ellos como se hace, diciendo y testificando abaxo el Escribano, que firman los Exáminadores por el Protomédico ó Protomédicos que faltaren; porque de guardarse por ley lo contrario, han resultado grandes inconvenientes, y gastos de los que se graduan y exáminan, obligándolos á llevar á firmar á los Protomédicos, que andan con las personas Reales fuera de la Corte, las dichas cartas.

9 Que qualquiera de los tres Exáminadores pueda entrar en el exámen á suplir la falta de otro Exáminador ó Protomédico, aunque el tal Exáminador se halle con el Protomédico de quien es substituto, con que se cumpla el número de tres que se requiere para el exámen; y si acaso faltare el número de los Protomédicos y Exáminadores, por estar todos ausentes en servicio nuestro, ó enfermos y legitimamente impedidos, el Protomédico mas antiguo ó Exáminador pueda señalar, de los doce Médicos de la casa de Borgoña, los que faltaren para el número de tres, los que le parecieren mas á propósito; los quales se sentarán en su Audiencia por la antigüedad que cada uno tuviere del asiento de Médico de la familia nuestra; y que se les pague del salario de los Médicos Exáminadores propietarios á rata del tiempo que se ocuparen, porque no falte el buen despacho de los que se viniere á exáminar de fuera (c d e).

14 Que las cartas de los que se viniere á exáminar, se despachen en pergamino liso sin iluminaciones, porque no se las vendan caras y por fuerza: y asimismo, que las licencias que se dieren para tener camas, para curarse los enfermos de bubas, se den en papel y no en pergamino, por el daño que resulta en la gente ignorante, que mostrándoles el mandamiento en perga-

mino, les dicen tener licencia para curar, sin llamar Médico.

19 Que ningun Cirujano ni Boticario pueda ser llamado para ningun exámen del que se viniere á exáminar, habiendo sido su discípulo ó platicante; ni el Exáminador, en los dos años que lo fuere, pueda traer consigo platicantes, porque con la aficion que les tienen los quieren exáminar, y sacar aprobados, aunque no sean idóneos para ello: y que ninguno que fuere llamado á exámen pueda recibir ni reciba cosa alguna, ni á título de que trabajan en enseñarlos, pues á todos se les ha de pagar su trabajo, como queda ordenado, so pena del quatro tanto de lo que recibieren por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y queden inhábiles para no poder ser mas Exáminadores; y baste, para probarse el haber recibido dádivas, tres testigos, aunque sean singulares, como depongan cada uno de su dicho y causa (f g). (Ley 11. tit. 16. lib. 3. R.)

(a) El principio de esta pragmática, como se halla en las leyes de la Recopilacion, dice así:

«Porque hemos sido informado de personas doctas, i zelosas del bien comun que en estos nuestros Reinos ai mucha falta de buenos Medicos, de quien se pueda tener satisfaccion, i que se puede temer que han de faltar para las personas Reales; i aunque en vida del Rei mi Señor, i padre, que santa gloria aya, se procuró el remedio, i se hizo Lei, i Pragmatica el año passado de mil i quinientos i ochenta i ocho, que es la lei siete deste titulo, en que se dió el orden, que el Protomedico, i Exáminadores avian de tener en el exámen de los Medicos, i Cirujanos, i Boticarios, por no estar suficientemente proveido, su Magestad con el cuidado del bien público tornó à hacer otra Lei, i Pragmatica Sancion el año de mil i quinientos i noventa i tres, que es la lei nueve de este titulo, en que añadió el numero de Protomédicos, i dió la orden, que se avia de tener en el exámen de los Medicos, mandando que fuesen exáminados por las Instituciones, que hizo el Doctor Mercado, i que aquellas se aprendiesen de coro precisamente; i otras muchas cosas, que entonces pareció convenir: i viendo que todo esto no basta, i que los sugetos de esta facultad se van acabando: procurando saber que sea la causa, lo remitimos à los del nuestro Consejo, para que, informados de personas peritas, procurassen el remedio; i por ellos se mandó à las tres Universidades principales destes mis Reinos, que juntando en cada una de ellas la facultad de Medicina, viessen, i confriessen lo que convendria hacer, i guardar de aqui adelante: i asimismo se mandó que los Protomédicos, i Medicos de Camara, i los de mi Casa diessen su parecer, i aviendose hecho muchas Juntas, assi por las Universidades, i por los Medicos de mi Corte, se ha hallado que las causas principales de aver falta de buenos Medicos ha sido el modo, que nuevamente se ha tomado de algunos años à esta parte en las leturas de las Universidades, que es de donde ha de venir el principio del bien, ó el mal, gastando el tiempo en disputas, i cuestiones impertinentes, que no importan para el conocimiento de las enfermedades, ni sus causas, ni para el pronostico, i curacion de ellas, i no leyendo como antiguamente se usaba la doctrina de Hipocrates, Galeno, i Avicena, gastando el tiempo en dictar, i no leer in voce los proprios textos originales, que sabiendolos los Estudiantes de esta facultad, solian ser mui grandes Medicos, i las dudas, i cuestiones se sabian brevemente, oyendo la resolucion de ellas, i la razon de dudar, sin que se escribiesse, i dictase toda la hora, porque leyendo por cartapacios, leyendolos en la Cathedra, sin otro estudio lo

podria hacer qualquier Estudiante, que sepa latin, ni que fiados en los cartapacios los discipulos no estén con atencion, ni se les dá nada de perder las lecciones, confiados que las puedan trasladar de los cartapacios de otros: i la otra causa principal era el modo de los exámenes, que se hacen ante los Protomédicos, preguntandoles las Instituciones de Mercado; porque, por obligarles à tomarlas de coro à la letra, i darles tan gran trabajo, dexan lo demás, i esto se les olvidaba, i que en las dichas Instituciones no avia la materia de fiebres, i pulsos, purgas, pronosticos, aforismos, lugares afectos, ni otros mas importantes, que conviene sepan, i sean exáminados en ellos: i despues de averse conferido, i buuelto al Consejo, i consultado conmigo, ha parecido que era necesario remedio en algunas cosas, i que se hiciesse Lei, i Pragmatica sancion, por la qual, dexando en su fuerza, i vigor las dichas Pragmaticas, i no innovando en ellas cosa alguna, excepto en lo en esta contenido: ordenamos, i mandamos las cosas siguientes, para que de oi en adelante se guarden, i cumplan inviolablemente.»

(b) El cap. 3, que se suprime, de esta ley, se contiene en la 6, tit. 8, De la eolacion de grados.

(c) El párrafo 10 de esta ley es el siguiente:

«10 Que los Protomédicos tengan cada año los cien mil maravedis, que manda la lei; i que los gocen entrando, ó no entrando en los exámenes; i à los Exáminadores se les dé à cada uno cada año sesenta mil maravedis, sin que tenga obligacion de ratear, por quitar el hacer cuentas, i porque, pudiendo exáminar en un día tres, ó quatro, no lo dilatan por llevar mas salario; que, siendo este fixo, cessarán estos fraudes, i que el que faltare à el exámen, siendo llamado, sea multado en un escudo para el que supliere por él de los Medicos de la Casa de Borgoña, que aquel año no fueren señalados por Exáminadores; i que baste la fee del Escribano, para que conste aver faltado; i que el Alguacil Fiscal diga que llamò, i que aya libro à parte, en que se assienten las multas, poniendo juntamente el Medico, que suplió la dicha falta.»

(d) Los capítulos 11, 17 y 18, que se suprimen en esta ley, se contienen en la 4, tit. 13.

(e) Los párrafos 12 y 13 dicen así:

«12 Que al Boticario, ó Cirujano, que assistiere à los dichos exámenes, se le dé à cada uno quatro reales de propina, dos por el exámen, que se hiciere en casa del Protomedico, ó Exáminador, i otros dos por el que se hiciere de practica en el Hospital, ó Botica, i estos quatro reales los pague el exáminado.»

13 Que al Exáminador, que fuere à la visita de las cinco leguas, como manda la lei, de dos en dos años, se le den tres ducados cada día, i al Escribano quinientos maravedis, i su escritura, i otros quinientos al Alguacil; los quales dichos salarios se paguen de las penas, i condenaciones que oviere en la visita, que hiciere, i no aviendolas, se pague del arca del Protomedicato, como se suele hacer.»

(f) El cap. 20, que se suprime en esta ley, se contiene en la 7, tit. 11.

(g) La ley de la Recopilacion contiene ademas el siguiente párrafo:

«21 Por quanto en la Pragmatica del año de noventa i tres se mandó que se hiciesse Arancel de los derechos, que han de llevar los Oficiales de la dicha Audiencia, i no se ha hecho hasta agora: mandamos que los derechos, que se han de llevar para el arca del Protomedicato, sean tres ducados, siendo graduados de Bachilleres en las tres Universidades; i si fuere por otras, sean seis ducados, porque con esto se gradúen por las dichas tres Universidades, por ser mas varato: al Assesor de la dicha Audiencia, porque haga todo lo que en razon del dicho oficio le toca, se le den veinte mil maravedis en cada un año, que es lo que hasta agora ha llevado, i su ocupacion es sustanciar los plei-

tos, i sentenciarlos con los Protomedicos, ver las informaciones, i hallarse en las Audiencias, quando fuere llamado por el Protomedico mas antiguo, para ver, i determinar las dudas, i puntos de derecho que se ofrecen: al Escrivano mandamos se le de por la presentacion de las informaciones, i verlas, i despacharlas, i leerlas en las Audiencias, quatro reales de cada una, i no mas: i demàs desto por el asistir al exámen de theoria en casa del Protomedico mas antiguo, i hallarse assimismo en el segundo exámen de practica, en Hospital, ò Botica, i escribir, i despachar el titulo, i licencia de exámen, diez i seis reales, i doce por la asistencia de las visitas de las Boticas de nuestra Corte, pagadoselos cada Boticario: al Alguacil Fiscal se le den doce mil maravedis de salario en cada un año, i ocho reales de cada exámen, i de cada visita de Botica, i sus tercias partes de las denuncias: al Procurador de la dicha Audiencia, por acudir à la defensa de los pleitos della, quatro mil maravedis en cada un año, sin que los unos, ni los otros lleven, ni puedan llevar otra cosa ninguna, ni exceder de lo que aqui se les manda llevar.»

LEY IX.—Declaracion de las leyes respectivas à la jurisdiccion del Protomedicato; para evitar controversias con el Consejo.

D. Felipe V. en Aranjuez à 12 de Abril y 16 de Mayo de 1757.

Habiendo puesto en mis Reales manos el Tribunal del Protomedicato un memorial en razon de lo que ocurría para el exámen de cierto Médico; y teniendo presente lo que en su vista me representó el Consejo en consulta de 31 de Julio próximo, refiriendo los motivos que tuvo para haber mandado, que el citado Tribunal admitiese para el exámen de Médico al expresado, desatendiendo los reparos y fundamentos con que se movió el Protomedicato para dexar de admitirle y exámarle; y enterado igualmente de lo que conviene à mi servicio y al bien de la salud pública atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdiccion sobre los puntos de privativo conocimiento, así de mi Consejo como del Real Protomedicato, por una expresiva declaracion de las leyes del Reyno que hablan sobre este asunto; en decreto señalado de mi Real mano de 12 de Abril próximo, dirigido al mi Consejo, resolví declarar, que la admision al exámen de dicho Médico era propia y privativa del Real Protomedicato, y sin apelacion ni recurso al Consejo ni à otro Tribunal: y en su consecuencia mandé, que todos y qualesquiera autos y papeles, pertenecientes à la dependencia del mencionado y sus incidencias, se volviesen al Tribunal del Protomedicato, donde se viesen, resolviesen y determinasen con el parecer de su Asesor, conforme à Derecho, sin admitir apelacion ni recurso para el Consejo, y solamente la suplicacion en el mismo Tribunal. Y conviniendo en consecuencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo sucesivo, por lo respectivo à puntos generales de jurisdiccion, declaré tambien por el citado mi Real decreto, y por esta mi carta lo ordeno y mando, que el exámen y aprobacion de los requisitos que piden las leyes del Reyno, àntes de recibirse los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y los demas que se emplean en la curacion de las enfermedades, como grados, pasantía, práctica y

fe de bautismo, sea único y privativo el conocimiento del Protomedicato, y sin apelacion ó recurso al mi Consejo, ni de oficio ni à querrela de parte; y que solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes por lo respectivo à la limpieza de sangre, y no en otro alguno, pueda admitir el mi Consejo el recurso que intentare la parte; y entonces pedirà informe reservado al Protomedicato, para instruirse, y determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el conocimiento de otra alguna cosa. Assimismo declaro por privativa y única la jurisdiccion del Protomedicato en todo lo respectivo à los delitos y excesos que por razon de oficio cometieren los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y demas personas à quienes despacha titulos para la curacion de las enfermedades, y de los que sin ellos se introduxeren à curar y recetar remedios mayores; y que de las sentencias y determinaciones, que en todas estas causas diere el Protomedicato con parecer de su Asesor, no pueda interponerse apelacion ni recurso sino para ante el mismo Tribunal; el qual, para executar las citadas sentencias dentro de las cinco leguas del Rastro de la Corte, no necesite de pedir provisiones auxiliorias al mi Consejo, y solo si en los despachos que diere para otros lugares fuera de las cinco leguas de la Corte, las que le facilitará el Consejo; quien en consecuencia de esta resolucion dará orden, para que todos y qualesquiera autos y papeles que por apelacion ó recurso de las partes se hallen en su archivo, ó en las Escribanías de Cámara, se vuelvan y entreguen al Tribunal del Protomedicato. Todo lo qual quiero y es mi voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente. (Aut. 2. tit. 16. lib. 3. Recop.)

LEY X.—Exámen de parteros y parteras para poder ejercer su oficio, bajo la instruccion que estableciere el Protomedicato.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro à 21 de Julio de 1750.

El Tribunal del Protomedicato me ha hecho presente, que de algunos tiempos à esta parte acontecian en esta Corte, y en las principales ciudades y poblaciones de las Castillas, muchos malos sucesos en los partos, provenidos de la impericia de las mugeres llamadas parteras, y de algunos hombres que, para ganar su vida, habian tomado el oficio de partear; dimanando este universal perjuicio de haberse suspendido por la ley 2. de este título el exámen que àntes se hacia de las referidas parteras por los Protomedicos.

1 Para evitar en lo sucesivo estos graves perjuicios, conformándome con lo que me ha consultado el Consejo, he venido en mandar, que sin embargo de la expresada ley 2. todas las personas que hubieren de ejercer el oficio de parteros ó parteras, hayan de ser precisamente exáminadas, entendiéndose quedar exceptuados los casos de necesidad: y para que esta providencia tenga el debido cumplimiento, concedo permiso al Tribunal del Protomedicato, para que establezca las prudentes reglas con que deberán hacerse los exámenes; señalando las personas por quienes se

practiquen fuera de la Corte y sus cinco leguas; formando la necesaria instruccion de lo que podrán y deberán hacer las parteras, y lo que les está prohibido y deben omitir en el uso de su ejercicio; executándolo lo mismo por lo respectivo à los parteros en la forma que lo estime conveniente el Tribunal.

2 Assimismo he venido en aprobar el arancel formado por el Protomedicato de los derechos que se deberán satisfacer por los exámenes, en virtud del qual las parteras que se exáminaren en el Tribunal y fuera de la Corte, deberán aprontar cada una la cantidad de cien reales vellon, repartiéndolos de esta suerte; sesenta y dos para el arca del mismo Tribunal, treinta para el secretario por razon de la nota de exámen, y despacho del título que se ha de dar, y los ocho restantes para el Cirujano que debe concurrir al acto del exámen; entendiéndose que estos no se exigirán de las parteras que se exáminaren fuera, quedando à su beneficio, para satisfacer parte de los gastos que se les causaràn en las diligencias de exámen.

3 Respecto de que deben ser Cirujanos los que exerzan el oficio de parteros, por ser parte de la Cirugía, si pretendiesen exámen separado del arte de partero, se les negará: advirtiéndoles que no se da título que no sea para Cirujano; y queriendo llevar el aditamento de partero, se les franqueará, exáminándolos al mismo tiempo de uno y otro, sin exigirles mas dinero, por via de depósito para el Tribunal y sus Ministros subalternos, que los señalados para los Cirujanos en Real decreto de 11 de Septiembre de 1740 (1).

LEY XI.—Nombramiento de un Ministro de la Cámara para que cuide de las facultades y privilegios del Tribunal del Protomedicato, de que se declara S. M. Protector.

El mismo alli por dec. de 9 de Enero de 1749.

Deseando, que las facultades concedidas por las leyes del Reyno al Tribunal del Protomedicato, y que el Rey mi Señor y Padre se sirvió ampliar y confirmar en distintos decretos, produzcan todo el efecto que corresponde; y queriendo tambien à su exemplo, y al de mis gloriosos progenitores, distinguirle, y facilitar el que su instituto, tan útil para la salud pública, se conserve sin que le alteren embarazos y voluntarios recursos; he venido en declararme por Protector del referido Tribunal; y en su consecuencia nombro al Marques de... Ministro de mi Consejo y Cámara, para que cuide

(1) En circ. del Consejo de 24 de Enero de 1785 comunicada à los Corregidores, con motivo de haber representado su Fiscal, que por descuido ó ignorancia de las parteras ó comadres nacen quebrados muchos niños en las provincias de Burgos, Palencia y Leon y otras; y que como remedio de este mal abusan varios curanderos Bearneses, castrando los niños que podrian ser socorridos con bragueros y otros medios conocidos en la Cirugía; se mandó entre otras cosas, que cada Corregidor recibiera justificacion sobre este abuso en su distrito, y que constando de la certeza, publicase bando, prohibiéndolo, con la prevencion de que la curacion de los quebrados se ha de hacer precisamente con direccion de Cirujano aprobado, y apercibiendo con prision y destino à las armas por ocho años à los contraventores de primera vez; y disponiendo, que en cada pueblo de su Corregimiento se fixara edicto impreso, y copiara en los libros de Ayuntamiento.

y cele, de que las enunciadas facultades, leyes del Reyno y decretos tengan la debida observancia; y mando, que el Asesor del Tribunal confiera con él las dependencias que ocurrieren.

LEY XII.—Extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y restablecimiento del Protomedicato.

D. Carlos IV. por decreto de 25 de Agosto, y céd. del Cons. de 28 de Sept. de 1801.

En 12 de Marzo de 1799 resolví reunir el estudio de Medicina práctica al Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid, y en 20 de Abril del mismo las dos Facultades de Medicina y Cirugía, creando una Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, anulando el Protomedicato, y concediendo à los individuos de aquella, con varias gracias y facultades, la denominacion de Físicos de Cámara; procediendo despues por otras resoluciones de la misma fecha de 20 de Abril, 15 de Junio y 10 de Noviembre, à varios arreglos relativos à esta reunion, y à la creacion de tres colegios de Facultad reunida en Salamanca, Burgos y Santiago: y habiendo tocado ya varios inconvenientes en que siga una union de Facultades, que sin embargo de su íntima conexion tienen una y otra limites bien marcados, no es necesaria ni es para todos su completa instruccion, y casi para ninguno su execucion en todas edades: por lo qual, y atendiendo à que las mismas ordenanzas, que se me han presentado para el estudio reunido, son una buena prueba de los inconvenientes que pudiera traer su complicacion, y cuyo resultado seria en los mas no perfeccionarse en ninguna; he tenido à bien resolver, que cese la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se restablezca el Protomedicato en los términos en que estaba à la fecha de 20 de Abril de 1799, en que se anuló. Pero debiendo ser los únicos objetos de la ocupacion de los profesores Médicos, que componen este Tribunal, el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de la Medicina, promoviendo sus adelantamientos, y concediendo licencia únicamente para ejercer esta Facultad à los que tengan la instruccion que se requiere para bien desempeñarla; quiero, que solo entiendan en lo sucesivo en los asuntos que son propios y peculiares de su profesion, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los contenciosos, oyendo en los que fuese necesario à los Profesores, como se executa en los de las demas Ciencias y Artes: que el estudio de Medicina Práctica se restablezca en el hospital de Madrid en los términos mas convenientes y menos costosos: que en las Universidades se rectifiquen los estudios de Medicina con presencia de los mejores planes: que en todas haya el de Medicina Práctica, Anatomía, Física experimental, y demas ramos comunes à la Cirugía y Medicina, ó bien sea en Colegios establecidos à este fin, ó bien en cátedras que haya, ó se doten en las mismas Universidades: que solo sean admitidos à ejercer una y otra Facultad los que tuviesen en ella los

estudios correspondientes, sufriendo el debido exámen en una y otra: que sobre todo, y demas que se les ofrezca, informen las Universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Cervera, y Sociedad Médica de Sevilla: que los Colegios mandados establecer en Salamanca, Burgos y Santiago, se entiendan de Cirugía, y baxo la direccion el primero de la misma Universidad; pero uniformándose en la enseñanza con el de San Carlos de Madrid: que queden sin efecto todas las órdenes y resoluciones contrarias á esta, pero válidos los títulos despachados hasta aquí por la Junta suprimida, y los honores y franquicias dispensadas á sus individuos; instruyéndose, para realizar lo que va mandado, y todo lo demas que se vaya creyendo necesario, los competentes expedientes, á fin de formar un sistema estable y útil de estas facultades en su enseñanza y gobierno: que la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía continúe conociendo con total independencia en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de ella... Y en el supuesto de ser mi voluntad, que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convenga hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez, y perfeccion que se requiere.

LEY XIII.—Formacion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina, y cesacion del Protomedicato.

*El mismo en Aranjuez por Real orden de 18 de Enero, y céd. del Consejo de 5 de Feb. de 1804.*

Con el fin de que el estudio de la Medicina en todos mis dominios llegue á aquel grado de perfeccion de que es capaz, he tenido á bien resolver, se forme una Junta suprema de Medicina, que vele sobre esta enseñanza, sus progresos y profesores, baxo las reglas que se expresan en los artículos siguientes:

1 y 2 Esta Junta, que para el régimen literario y económico de la Facultad de Medicina he venido en crear, anulando como anulo el Protomedicato, ha de titularse Real Junta superior gubernativa de Medicina, y se ha de componer de cinco Médicos de mi Real Cámara, y nunca de menor número: siendo individuos natos de dicha Junta los que se hallaren en continua servidumbre y ejercicio al lado de mi Real Persona, y los demas de Cámara con ejercicio, ó de número á falta de estos, hasta completar los cinco vocales de que, como queda expresado, se ha de componer ahora y en lo sucesivo; gozando cada uno de ellos el sueldo de catorce mil reales anuales: siendo mi voluntad, que á esta Junta se la dé por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría.

3 Celebrará esta Junta sus sesiones precisamente en la Corte, ó Sitio donde yo residiere, para que de este modo pueda hacerme presente con prontitud y sin atraso alguno, quanto conduzca á los progresos de la enseñanza y régimen de su Facultad, y á la pronta execucion de los encargos que yo tuviere á bien hacerla; pero deberán oír, los que se hallen presentes, el dictámen de los ausentes en todo asunto grave, y que no sea de puro orden.

4 Los individuos de esta Junta han de ser en todo iguales en voz, voto y autoridad, sin mas preferencia que la de nombrarse uno despues de otro por el orden de su antigüedad de Médicos de Cámara con ejercicio, ó de número respectivamente; y segun ella, tendrán sus asientos, y darán sus dictámenes.

5 Ha de velar esta Junta sobre los estudios Médicos de todas las Universidades; siendo de su cargo proporcionarles una obra elemental completa de Medicina, arreglar sus planes, extinguir el estudio de esta Ciencia donde no pueda haberlo con aquellas cátedras necesarias para él, que deberán ser dotadas competentemente y procurar, que una vez establecido, se observe puntualmente.

6 Los títulos de Médicos, que desde la formacion de esta Junta se despacharen, así como otro qualquiera documento importante, deberán firmarse precisamente por todos los individuos de la misma, para que tengan la debida validacion.

7 Como está mandado, que todo profesor de Medicina haya de estudiar la Clínica en Madrid, subsistirá esta resolucion, sin mas excepcion que la que está concedida á los Licenciados y Doctores de Salamanca, ó si otra alguna estuviese en posesion de este privilegio, y la de los cursantes de la misma Universidad de Salamanca, en que se halla ya este estudio dotado competentemente; y serán los exáminadores los mismos que al presente, y faltando estos, los catedráticos de Clínica, y un Médico de número que yo nombraré á propuesta de la Junta.

8 Si del arreglo de los estudios en algunas Universidades resultase, que pudiese establecerse en ellas el estudio de Clínica con la debida perfeccion, me lo propondrá la Junta, para que, si lo tuviere á bien, habilite los cursos que en ellos se ganaren, como estan habilitados los de Salamanca, y aun establecer en ellas los exámenes de revalida.

9 Tendrá esta Junta el encargo, que ha sido anexo al primer Médico de Cámara de mi Real Persona, de hacerme las propuestas de Médicos de Ejército y de hospitales militares; y como instruida que debe estar del mérito é idoneidad de los que aspiran á plazas de Médicos en otros destinos de mi Real servicio, me propondrá igualmente aquellos profesores que juzgue mas á propósito para su desempeño, sin perjuicio de las regalías de los Gefes de Palacio.

10 La Secretaría y Tesorería que tenia el Protomedicato continuarán ahora como existen en la actualidad; pero con la obligacion de dar cuenta á la Junta de todas sus operaciones, así como lo han practicado hasta

aquí con dicho Protomedicato, respecto de quedar este extinguido. Mas como la Junta, segun se ha prevenido, ha de residir en la Corte, ó donde yo resida, tendrá ademas un Secretario y un portero, así como los tiene la de Cirugía, con igual dotacion que los de ésta; debiendo ser los fondos de ella los mismos que hasta aquí han sido del Protomedicato.

## TITULO XI.

DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y BARBEROS (a).

LEY I.—Obligacion de los Médicos y Cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas (b).

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana, y en su ausencia el Principe D. Felipe en Valladolid año 1548 pet. 118.*

Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura del ánima, pues della proviene algunas veces la corporal, y por experiencia se ve morir algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los Médicos, y guardar lo que el Derecho Canónico manda; y por evitar lo susodicho, mandamos, que los Médicos y Cirujanos guarden lo dispuesto por Derecho Canónico en advertir á los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas; en las cuales el Médico y Cirujano que las curare sean obligados á lo menos en la segunda visita de amonestar al doliente que se confiese, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara y Fisco, por cada vez que lo dexaren de hacer. (Ley 5. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) Véanse los artículos 14 á 17 del plan de Estudios de 8 de julio de 1847, en que se determinan las cualidades que han de reunir los que se matriculen en la carrera de medicina, y los años y materias que comprende esta facultad.

(b) Concuerdar esta ley con la 37, tit. 4, P. 1.

LEY II.—Las Justicias provean lo conveniente á evitar los excesos de los Médicos, Boticarios y especieros, que se expresan.

*Los mismos en Valladolid año 1557 pet. 18.*

Por quanto nos es hecha relacion, que en estos nuestros reynos hay muchos Médicos, que tienen hijos ó yernos Boticarios, ó Boticarios que tienen hijos Médicos, y que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; y ansimismo nos fué pedido mandásemos, que los Físicos y Médicos recetasen en romance, y que los Boticarios ni especieros no pudiesen vender soliman ni cosa emponzoñosa sin licencia de Médico; mandamos, que los Corregidores y Justicias de nuestros reynos, cada uno en su jurisdiccion, se informen de lo suso dicho, y provean con justicia lo que convenga. (Ley 5. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY III.—Licencias del Protomedicato para curar ciertas enfermedades, y tener boticas; y castigo de los que se excedieren de ellas.

*D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 8, y en las de Madrid de 578 pet. 50 y 51.*

Mandamos á los Protomédicos y Exáminadores, que

tengan la mano en dar licencias, así á Cirujanos como á otras qualesquier personas, para curar solamente algunas enfermedades particulares; y mandamos, que las que hubieren dado y dieren, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiere de curar la persona que la tuviere; y que las Justicias tengan cuidado de castigar á los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que tuvieren licencia del dicho Protomédico: y ansimismo las licencias, que dieren para tener botica, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento, donde la hubiere de tener la persona á quien se diere. (Ley 6. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY IV.—Pena del Médico que curare en algun pueblo ó partido sin los requisitos que se previenen (a).

*El mismo en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 95.*

Mandamos, que las Universidades de estos nuestros reynos y Protomédicos no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos años, que por leyes destos nuestros Reynos está ordenado practiquen los que han de ser graduados en Medicina, ni ellos curen, no habiéndolos practicado enteramente: y que sean obligados á presentar ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa, ó lugar ó partido donde hubieren de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado este tiempo: lo qual mandamos, se entienda ansimismo con los que se graduaren fuera de estos reynos; so pena que el que de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar, ni cure, so las penas en que incurrer los que usan de semejantes officios, sin tener facultad para ello. (Ley 8. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) En el dia se castigaria este delito con arreglo al art. 244 del Código Penal, que impone la pena de prision correccional al que se fingiere empleado público ó profesor de una facultad que requiera título.— Véase la L. 1., tit. 16, lib. 4 del F. R.

LEY V.—Pena del Médico y Cirujano que curase sin tener carta de exámen y licencia para ello (a).

*El mismo allí por pragm. de 1588 cap. 25.*

Porque muchos Médicos y Cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las Justicias; mandamos, que el Médico ó Cirujano que curare sin tener carta de exámen, por cada vez que lo hiciera incurra en pena de seis mil maravedis, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare; y las condenaciones, que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras Justicias tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de Cámara, de manera que haya buena cuenta y razon de ello, y se traiga de por sí, para que se eche en el arca de los dichos derechos (b). (Cap. 25. de la ley 7. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(b) Véanse los capítulos de esta ley, que aquí se suprimen, en las LL. 5, tit. 10, y 1, tit. 13.